



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0008/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 185-2019-SS-00037, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículo 185, numeral 4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 185-2019-EPEN-00037, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo, el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo expresa lo siguiente:

Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente Acción Constitucional de Amparo, y por consiguiente se acoge la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores ELVIDIO ANTONIO MORA Y EL LIC. AMBROSIO NÚÑEZ CEDANO y se ordena al PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACIÓN, LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA ALTAGRACIA Y LA PROCURADURÍA GENERAL ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS, la devolución del inmueble ubicado en la Parcela 67-B-99 del Distrito Catastral No. 11/3ra con una extensión de Mil Ochocientos Ochenta y Siete (1,887) metros cuadrados, amparado con el Certificado de Título de Propiedad No. 4000271156 de esta Provincia de La Altagracia.

SEGUNDO: Se condena a la Parte Accionada al pago de una astreinte de Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00) diarios, por la no ejecución de la presente decisión, dinero que deberá ser enviado al Hogar de Ancianos Nuestra Señora del Carmen de esta Ciudad de Higüey.

TERCERO: Se declara las costas de oficio.

CUARTO: Las partes si no están de acuerdo con la decisión antes dada podrán recurrir la misma en revisión por ante el Tribunal Constitucional como bien estipula la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en su artículo 94.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia núm. 185-2019-SS-00037 fue notificada la parte hoy recurrente, la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 306-2019, instrumentado por el ministerial Rene Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La indicada sentencia núm. 185-2019-SS-00037 fue notificada la parte hoy recurrida, Ambrosio Núñez Cedano, mediante oficio de la secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia denominado “notificación de sentencia”, el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, el cual fue recibido el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y enviado al Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado al recurrido, Ambrosio Núñez Cedano, mediante oficio de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia denominado “notificación recurso de revisión constitucional”, el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Al recurrido, Elvido Antonio Reyes Mora, le fue notificado dicho recurso mediante oficio de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia denominado “notificación recurso de revisión constitucional”, recibido por el señor Ambrosio Núñez Cedano, en representación del Lic. José Tamárez, quien a su vez representa al señor Reyes Mora, el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la acción de amparo y ordenó la devolución del inmueble en controversia, fundamentando su decisión en las siguientes motivaciones:

Analizando las interioridades de la presente acción constitucional de amparo, hemos podido observar que la violación al sagrado derecho fundamental que se alega comienza desde el momento mismo que la Parte Accionada desconoce la Resolución Penal No. 1482-2018-SRES-00031 de fecha 29-06-2018 emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de la Altagracia, ordenara a la Parte Accionada la entrega del Inmueble al patrimonio del señor Elvido Antonio Mora Reyes con la finalidad de que la otra parte accionante el Lic. Ambrosio Núñez Cedano pudiera garantizar su crédito sustentado el contrato hipotecario firmado por ambos, y se agiganta mas cuando la Parte Accionada tampoco obtempera al llamado que hace el hoy accionante Lic. Ambrosio Núñez Cedano, cuando a través del Acto de Alguacil No. 1339-2018 de fecha 18-12-2018, contentivo de Intimación de Entrega, donde la parte accionante de fecha 18-12-2018 intimo (sic) a través de acto de alguacil de ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activo apéndice de la Procuraduria General de la República, la Resolución No. 1482-2018-SRES-00031, dictada en fecha 29-06-2018 del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia que en su ordinal octavo de dicha resolución establece: declarar como buena y valida en cuanto a la forma la intervención voluntaria realizada por una de las parte accionantes (Lic. Ambrosio Núñez), en vista de que la misma había cumplido con lo estipulado en las reglas procesales establecida, acogiéndola por igual en cuanto al fondo, ordenando la devolución al patrimonio de la otra parte accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Elvido Antonio Reyes Mora) el inmueble siguiente: Inmueble ubicado dentro de la Parcela No. 67-B-99 del DC 11/3, amparado con la matrícula No. 4000271156, de la Provincia de la Altagracia, por haberse demostrado la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley 72-02, sobre Lavados de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, a los fines de que el señor Ambrosio Núñez Cedano, en su calidad de acreedor pueda cobrar el monto de su acreencia, otorgándole a dicha entidad un plazo de tres (3) días francos a devolver el inmueble descrito en el ordinal mas el dinero cobrado a los inquilinos durante el tiempo que ha permanecido incautado por esa procuraduría de dicho inmueble, que por medio del mismo acto en caso negativo o no proceder a la devolución de mi requerimiento procederíamos por la vía de derecho que fuese necesario, observándose por demás que la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activo apéndice de la Procuraduría General de la República fue notificada de la decisión emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia que en parte dispositiva en su ordinal octavo ordena la entrega de inmueble ojeo de la presente Acción Constitucional de Amparo a los fines de que la parte accionante (Lic. Ambrosio Núñez Cedano), en su calidad de reclamante o mejor dicho de acreedor pueda cobrar su crédito, y dicha entidad del Estado Dominicano, no cumplió con la entrega del inmueble en el plazo en dicho acto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

Las partes recurrentes, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante instancia del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contentiva de su recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de amparo, pretende la revocación de la Sentencia núm. 185-2019-EPEN-00037, bajo los siguientes alegatos:

Hay que resaltar que el Juez de La Instrucción al dicta (sic) la Resolución donde ordenó la devolución del inmueble para el acreedor ejecute la hipoteca y cobre su acreencia, violó el Artículo 51.5 de la Constitución de la República que establece: Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o Jurídicas (sic), nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el Patrimonio Público, así como los utilizados o provenientes del tráfico de estupefacientes y Sustancias Psicotrópicos (sic) o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracciones prevista en las leyes penales.

En ese sentido, cuando el Juez de Amparo ordena la ejecución de la decisión del Juez de la Instrucción de La Altagracia, dictada en violación al referido artículo de la Constitución de la República estando en curso el proceso penal en la etapa de juicio de fondo que es donde el Ministerio Público tiene la oportunidad de solicitar la revocación de la resolución del Juzgado de La Instrucción que ordenó la devolución de un inmueble producto de los recursos obtenidos del narcotráfico, también viola el Artículo 51.5 de la Constitución de la República y las diferentes Sentencias (sic) emitidas por el Honorable Tribunal Constitucional de la República que a mantenido el criterio de que los bienes secuestrados en el curso de una investigación de narcotráfico y lavado de activos solo puede ser devueltos por la Jurisdicción apoderada del proseo (sic) de que se trate, como es el caso de la especie, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia está actualmente apoderado del fondo de ese proceso, razón por la cual le está vedado al Juez de Amparo ordenar la devolución de es (sic) inmueble como lo hizo por medio de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión objeto del presente Recurso de Revisión, razón por la cual la misma tiene que ser revocada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida de revisión constitucional

La parte recurrida, Elvido Antonio Mora Reyes, mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), pretende que se declare el presente recurso de revisión constitucional improcedente, por los siguientes argumentos:

ATENDIDO, a que la Procuraduría General de la República, ni la Procuraduría de Lavado de Activo ni mucho menos la Procuraduría Fiscal de la Altagracia, no recurrieron en apelación tal y como lo dispone el artículo 410 del CPP., ya que se pudo argumentar que tratándose del auto de apertura a juicio le ponía fin al proceso, en cuando al inmueble sujeto al decomiso puesto que este fue excluido, pero mucho menos si fue aportado como un medio de prueba para establecer el presunto lavado al que ellos refieren debieron hacer uso del artículo 305 CPP., mediante un incidente para reconsideración de este elemento de prueba conforme lo dispone (sic) el artículo 303 del CPP., en su parte infine (sic) por lo que, los recurrentes al no hacer uso de esta prerrogativa que le acuerdan lo precitados dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con relación al inmueble que sea trata.

ATENDIDO, a que según la certificación emitida por la secretaria del Segundo Juzgado de la Instancia de Distrito Judicial de la Altagracia de fecha tres (03) del mes de octubre del año 2018, la cual hace constar que no existe ningún recurso en contra de la resolución penal No. 1482-2018-SRES-00031 de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO, a que en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2018, mediante acto No. 1339/2018 instrumentado por el ministerial RENE PORTOREAL SANTANA, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue intimada la Procuraduría General de la República, así como su Departamento Anti Lavado de Activo, para que procediera a la devolución del inmueble que se encuentra en su poder tal y como establece la resolución que ordeno (sic) la devolución del inmueble a su legítimo propietario, sin que estos hayan hecho caso de lo indicado en la misma.

ATENDIDO, a que del asunto que se trata es de un recurso de amparo de cumplimiento a una decisión dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, la cual dicto la sentencia No. 185-2019-SSEN-00047 de fecha 26 del mes de febrero del año 2019.

ATENDIDO, a que el amparista solo ha estatuido tomando como base fundamental la decisión firme que no fue susceptible de ningún recurso para garantizar el cumplimiento cabal de lo establecido en el ordinal OCTAVO del Auto de Apertura a Juicio que ordena la devolución de dicho inmueble.

ATENDIDO, A que el hoy recurrente pretende que el Juez de Amparo entrara a examinar cuestiones ya juzgada y que debieron ser atacadas por otra vía y sin embargo no lo hizo en su oportunidad.

ATENDIDO, a que en su escrito la parte recurrente pretende que ha el Juez de Amparo retrotrajera un proceso que en primero término no está dentro de su jurisdicción, pero mucho menos es posible que este denegara garantizar los derechos que posee el recurrido en virtud de lo preestablecido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la decisión que excluyo (sic) el referido el inmueble conforme lo indica el ordinal octavo de la referida resolución.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante instancia del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Escrito de defensa depositado por Elvido Antonio Reyes Mora ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
3. Sentencia núm. 185-2019-SSEN-00037, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 1339/2018, instrumentado por el ministerial Rene Portoreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conjuntamente con la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia presentaron formal acusación y requirió apertura a juicio en contra de los imputados Danilsa Maribel Álvarez Familia, Patricia Ceballo Rondón, Flor Margarita Álvarez Familia, Elvido Antonio Reyes Morla, Adickson Gómez (a) Richard y Charlie Alexander Hernández Liranzo (a) Charli por la violación a los artículos 4, letras D y E, 5 letra A, 7, 59 y 75, párrafo II y III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y sus Modificaciones, del treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988); artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016); artículo 3, letras A, B y C, 4 (párrafo), 7 letra D, 8 letra B, de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, del siete (7) de junio de dos mil dos (2002).

El veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) el juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Altagracia dicto Auto de incautación núm. 00809-2016, para incautar varios inmuebles propiedad de los ciudadanos objeto de la referida investigación. Entre ellos está el inmueble, Parcela núm. 67-B-99, del Distrito Catastral núm. 11/3, amparado con la Matrícula núm. 4000271156, con una extensión superficial de 1887.00 metros cuadrados (Plaza Comercial Cocoloco), propiedad del señor Elvido Antonio Reyes Morla, el cual fue ejecutado el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), ante el Tribunal apoderado del proceso, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el señor Ambrosio Núñez Cedano solicitó una internación voluntaria, en virtud de que tenía un contrato de hipoteca en primer rango sobre el inmueble denominado Parcela núm. 67-B-99.

Por ese motivo, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia al dictaminar su Resolución penal núm. 1482-2018-SRES-00031, del veintinueve (29) de junio de dieciocho (2018), en la cual ordena a juicio la acusación y en su ordinal octavo ordena la devolución del inmueble incautado al patrimonio del señor Elvido Antonio Reyes Mora, a fines de que Ambrosio Núñez Cedano pueda cobrar el monto de su acreencia.

Posteriormente, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) mediante Acto núm. 1339/2018, instrumentado por el ministerial Rene Portoreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue intimada la Procuraduría General de la República, así como el Departamento de Anti Lavado de Activo, para que *procediera a la devolución del inmueble que se encuentra en su poder tal y como establece la resolución que ordeno (sic) la devolución del inmueble a su legítimo propietario [...]*.

Puesto que la devolución del inmueble no se ejecutaba, los señores Elvido Antonio Mora y Ambrosio Núñez Cedano, el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), interpusieron una acción de amparo en contra del procurador general de la República, procurador general de la Corte de Apelación de La Altagracia, procurador general especializado Anti Lavado de Activo y Financiamiento al Terrorismo y procuradores fiscales de La Altagracia por vulneración al artículo 51 de la Constitución. Dicha acción produjo la Sentencia núm. 185-2019-SSEN-00037, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de La Altagracia el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que ordenó la devolución del inmueble en controversia.

Inconforme con la decisión del juez de amparo, los accionados interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, conforme lo dispone el artículo 185, numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

a) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

b) En la especie, se observa que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 306-2019, instrumentado por el ministerial Rene Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En tal sentido, al realizarse el cómputo del plazo legal requerido, advertimos que, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la fecha de interposición del recurso, transcurrieron tres (3) días hábiles, motivo por el cual se debe concluir que el presente recurso de revisión constitucional fue incoado dentro el plazo de ley.

c) Al mismo tiempo, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d) En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e) El presente recurso de revisión constitucional tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá a este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar estableciendo precedente en relación con el carácter vinculante de los precedentes del Tribunal Constitucional. En consecuencia, dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe examinarlo.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

a) La Procuraduría General de la República presentó un recurso de revisión constitucional tras considerar que la sentencia dictada por el juez de amparo, la núm. 185-2019-SSen-00037, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), debía ser revocada. En concreto, la parte recurrente señala que dicha decisión

[...] cuando el Juez de Amparo ordena la ejecución de la decisión del Juez de la Instrucción de La Altagracia, dictada en violación al referido artículo de la Constitución de la República estando en curso el proceso penal en la etapa de juicio de fondo que es donde el Ministerio Público tiene la oportunidad de solicitar la revocación de la resolución del Juzgado de La Instrucción que ordenó la devolución de un inmueble producto de los recursos obtenidos del narcotráfico, también viola el Artículo 51.5 de la Constitución de la República y las diferentes Sentencias (sic) emitidas por el Honorable Tribunal Constitucional de la República que ha mantenido el criterio de que los bienes secuestrados en el curso de una investigación de narcotráfico y lavado de activos solo puede ser devueltos por la Jurisdicción apoderada del proseo (sic) de que se trate, como es el caso de la especie, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia está actualmente apoderado del fondo de ese proceso, razón por la cual le está vedado al Juez de Amparo ordenar la devolución de es (sic) inmueble como lo hizo por medio de la decisión objeto del presente Recurso de Revisión, razón por la cual la misma tiene que ser revocada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Por su parte, el señor Elvido Antonio Mora Reyes en su escrito de defensa señala que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el recurrente pretende que *el Juez de Amparo entrara a examinar cuestiones ya juzgada y que debieron ser atacadas por otra vía y sin embargo no lo hizo en su oportunidad.*

c) Tal como ha sido señalado, la sentencia recurrida ordenó la devolución del inmueble ubicado en la Parcela núm. 67-B-99, del Distrito Catastral núm. 11/3ra con una extensión de mil ochocientos ochenta y siete (1,887) metros cuadrados, amparado con el Certificado de Título de Propiedad núm. 4000271156 de la provincia La Altagracia, tras determinar que observó que

[...] la violación al sagrado derecho fundamental que se alega comienza desde el momento mismo que la Parte Accionada desconoce la Resolución Penal No. 1482-2018-SRES-00031 de fecha 29-06-2018 emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de la Altagracia, ordenara a la Parte Accionada la entrega del Inmueble al patrimonio del señor Elvido Antonio Mora Reyes con la finalidad de que la otra parte accionante el Lic. Ambrosio Núñez Cedano pudiera garantizar su crédito sustentado el contrato hipotecario firmado por ambos, y se agiganta más cuando la Parte Accionada tampoco obtempera al llamado que hace el hoy accionante Lic. Ambrosio Núñez Cedano, cuando a través del Acto de Alguacil No. 1339-2018 de fecha 18-12-2018, contentivo de Intimación de Entrega, donde la parte accionante de fecha 18-12-2018 intimo (sic) a través de acto de alguacil de ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional [...].¹

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Este tribunal constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez de amparo, que ciertamente el objeto de la acción de amparo es la ejecución de la Sentencia núm. 1482-2018-SRES-00031, el cual es contrario a los precedentes de esta sede constitucional.

e) En este sentido, este tribunal considera que ciertamente la acción es inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.3, texto en el cual se establece que el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibles *cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*.

f) En casos como el que nos ocupa, este tribunal constitucional ha reiterado que no es posible la procedencia de una acción de amparo para el cumplimiento de sentencias, en razón de que la misma no está diseñada para este propósito, lo cual sí sucede con otros mecanismos disponibles en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, mediante la Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), el Tribunal estableció:

l) Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

[...]

n) En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso objeto de este estudio y anular la ordenanza objeto de la presente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión. La acción de amparo debe ser rechazada por ser notoriamente improcedente, ya que este tipo de acción no está diseñada para procurar una ejecución de una sentencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, habiendo para esto, procesos particulares diseñados por las leyes que rigen la materia.

g) Igualmente, mediante la Sentencia TC/0183/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal indicó:

f) De igual forma, la parte recurrente persigue por medio de una acción de amparo la ejecución de la Sentencia núm. 3182/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por lo que este tribunal constitucional debe determinar si real y efectivamente es procedente la interposición de una acción de amparo para procurar la ejecución de una sentencia.

g) Para este tribunal constitucional, no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia. En ese sentido se pronunció este tribunal en la Sentencia TC/0147/13.

j) Los argumentos expresados en los párrafos anteriores, evidencian que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se fundamentó erróneamente en el artículo 70.1 de la referida ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, cuando lo que correspondía era declararla notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 70.3, de esta última. En consecuencia, este tribunal admite el recurso, revoca la Sentencia núm. 3182 y declara inadmisibile la acción de amparo.

- h) En el presente caso, procede reiterar los referidos criterios, los cuales deben mantenerse en todos los casos en los cuales se pretenda la ejecución de una sentencia mediante la acción de amparo, incluyendo el de la especie, ya que de lo contrario se desconocería la naturaleza de esta garantía constitucional.
- i) En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 185-2019-EPEN-00037, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta por los señores Elvio Antonio Reyes Mora y Ambrosio Núñez Cedano el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

CUATRO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República.

QUINTO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría General de la República; a las partes recurridas, Elvio Antonio Reyes Mora y Ambrosio Núñez Cedano.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario